

DAJ-AE-123-08
23 de mayo de 2008

Licenciada
Iris Garita Calderón
Subjefe
DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES
Presente.

Estimada señora:

Nos referimos a su oficio DOS/135/A.1/07 de fecha 28 de noviembre de 2007, mediante el cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con la interpretación del artículo 34 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N° 6970, conforme a las siguientes interrogantes:

- 1) *“¿Qué debemos entender por **“resoluciones”**, incluirían estas la aprobación de los informes (Junta Directiva, Fiscalía, etc.) y el nombramiento de la Junta Directiva?”*
- 2) *“¿Cómo debemos aplicar en la cotidianidad de nuestro quehacer registral en materia solidarista, el hecho de que esas resoluciones **“...deberán tomarse por más de la mitad de los miembros presentes”**?”*

Sobre el particular consideramos conveniente analizar los artículos de la Ley, que se refieren a los asuntos que se conocen en las asambleas ordinarias, y la toma de decisiones.

***“Artículo 27:** Son asambleas ordinarias las que se realicen para conocer de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 29. Estas asambleas conocerán de los asuntos incluidos en el orden del día, entre los que podrán estar los siguientes:*

***a)** La discusión, aprobación o improbación de los informes sobre el resultado del ejercicio anual que presenten la junta directiva y la fiscalía, sobre los cuales se tomarán las medidas que se juzguen oportunas.*

***b)** El acuerdo de la correspondiente distribución de los excedentes si es del caso, conforme lo disponen los estatutos.*

***c)** El nombramiento, ratificación, reelección o revocatoria del nombramiento de los directores o del fiscal y su suplente, así como la designación de las vacantes que quedaren en alguno de sus titulares. Se considera como tal, la ausencia en forma injustificada de dos sesiones seguidas o tres alternas en los órganos en que les corresponda actuar.*

ch) Todos los demás asuntos de carácter ordinario que determinen la ley o los estatutos y que expresamente no sean de carácter extraordinario. “

Artículo 34: *Para la primera convocatoria las asambleas ordinarias quedarán legalmente constituidas con más de la mitad del total de los asociados. **Sus resoluciones, tanto en primera como en segunda convocatoria, deberán tomarse por más de la mitad de los miembros presentes.***

Artículo 40: *Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de asociados serán obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo los derechos de oposición que señala el artículo siguiente.*

Tratando de hacer una interpretación literal o gramatical de la normativa transcrita podemos decir que en las asambleas ordinarias, se puede conocer y se **resuelve** entre otros temas, los que se refieren a la aprobación de los informes de Junta Directiva, Fiscalía, etc., y el nombramiento de la Junta Directiva.

Entonces se hace necesario analizar lo que debemos entender por el concepto denominado por las normas como **Resoluciones**.

Según la definición que nos da el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, de Resolución, es la *“Acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. **Decisión, actitud. Firmeza, energía...Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica...**”*¹ (el resaltado no es del original)

De acuerdo con esta definición en concordancia con la norma de análisis, tenemos que las asambleas ordinarias resuelven, o lo que es lo mismo, toman decisiones sobre los temas desglosados por el artículo 27, entre los cuales están la aprobación de informes y la elección de los miembros de Junta Directiva, para los cuales requieren, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, que la decisión sea tomada por más de la mitad de los miembros presentes.

Esta conclusión es simple, por cuanto podemos decir que, si resolver se trata de un acto final, declarativo de voluntad, debe reflejar entonces la voluntad de la asamblea ordinaria, con la decisión de más de la mitad de los miembros presentes, lo cual es fácilmente aplicable en el caso de la aprobación de los informes de la Junta Directiva, la Fiscalía, etc., por cuanto se hace con base en dos posiciones: “se aprueba” o “no se aprueba”.

El problema se presenta cuando se pretende aplicar el artículo 34 a la elección de los miembros de la Junta Directiva, máxime cuando se trata de

¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, paginas 351 y 352.

varias personas aspirantes a un mismo puesto, porque difícilmente podría darse una votación en la que el ganador se elija con la decisión de más de la mitad de los miembros presentes, razón por la cual cuesta trabajo creer que esa fuera en sentido estricto la intención legislativa.

Esto nos lleva a la posibilidad de hacer también una interpretación lógica-jurídica del artículo 34 en lo que se refiere a la elección de los miembros de la Junta Directiva. Para ello, esta Asesoría, es del criterio, que la elección de los mismos como acto final, es producto de una serie de procesos electorales internos que incluyen las distintas votaciones para definir entre los aspirantes que aplican a cada puesto, cuáles podrían conformar la Junta Directiva, votaciones que podrían denominarse procesos previos a la resolución final o acto declarativo y firme de la voluntad de la asamblea. De este modo lo que debe someterse a votación y que requiere la votación afirmativa de la mitad más uno de los asistentes a la Asamblea, sería el procedimiento para hacer las elecciones, y luego, una vez obtenidos los resultados de dichas votaciones siguiendo ese proceso aprobado, someter a votación dicho resultado y aprobarlo con más de la mitad más uno de los asistentes. Cabe mencionar que esta forma de votación perfectamente podría estar definida de previo, por la misma Asamblea, aplicando al efecto lo dispuesto por el artículo 34 es decir con más de la mitad de los miembros presentes.

La posición anterior, si bien podría resultar un poco flexible o amplia, lo que tiende es a conjugar el proceso de elecciones con la aplicación de la norma, ya que de otro modo, si tuviera que elegirse a cada puesto con la mitad más uno de los presentes y si se trata de casos que fueran varios postulantes, situación muy frecuente en los procesos electorales, tendríamos problemas para que esos postulantes obtengan la mitad más uno de los votos, ello implicaría entrar en un proceso de selección interminable que convierte el sistema totalmente obsoleto y poco práctico.

La decisión de la mitad más uno siempre va a privar como regla general, pero esa decisión va a estar delimitada a la aprobación del procedimiento electoral y el resultado del mismo, con ello se garantiza siempre la participación democrática de la Asamblea en la forma que ordena la Ley.

De Usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Asesora

Licda. Ivania Barrantes Venegas
Jefe

ALC.-ihb
Ampo 16-A.